

INFORME: Señor Juez, el apoderado de la constructora codemandada interpuso recurso de reposición en subsidio de queja frente al auto del 27 de marzo de 2023. (PDF consecutivo 28). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Silvia Marleny Gutiérrez Estrada
Demandados:	Construcciones de San Lucas S.A.S y otros
Radicado:	050013103001-2010-00051-00
Asunto:	No repone providencia y concede en subsidio recurso de queja

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario el de queja formulados por el abogado de Construcciones de San Lucas S.A.S, aquí codemandada, contra el auto del pasado 27 de marzo.

A efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Primer auto recurrido

El apoderado de Construcciones de San Lucas S.A.S, codemandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 2 de marzo de 2023, notificado por estados del 6 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho decidió no entregar los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Despacho por la compra parcial que hizo el FONVALMED sobre una franja de terreno del inmueble sobre el que se pretende la división por venta en el proceso que aquí se tramita, el cual se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria 001-98549.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Inconforme con la decisión del Juzgado, el togado en el escrito argumentó que los dineros le corresponden a su representada y que sobre ellos no hay discusión en el proceso; además, por lo que al llevar varios años depositados se vienen devaluando en más del 50%

y en este sentido se ve afectado el patrimonio de la constructora.

1.3. De la segunda providencia recurrida

El apoderado de Construcciones de San Lucas S.A.S, codemandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 27 de marzo de 2023, notificado por estados del día 29 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho decidió no reponer la decisión tomada mediante providencia del 2 de marzo de 2023 referido a no entregar los dineros y a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

1.4. De los fundamentos del Recurso.

En esta oportunidad nuevamente el togado allegó escrito formulando recurso de reposición en subsidio apelación, por lo que se remitió a los argumentos expuestos para el recurso de reposición anterior contenidos en memorial del 8 de marzo, además reiteró que los dineros le corresponden a su representada y sobre ellos no hay discusión en el proceso; teniendo en cuenta el estudio exhaustivo de títulos que realizó Fonvalmed como Dependencia del Municipio, para la realización de la compra de la faja de terreno para la obra pública “Mejoramientos los Mangos” y que es el origen de los dineros consignados y de los cuales se solicita su entrega, los cuales están sufriendo devaluación.

1.3 Trámite del recurso.

El escrito de reposición se dejó en traslado de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, sin que las demás se pronunciaran al respecto.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el mandatario de la parte codemandada para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si debe revocar la providencia y en su lugar conceder el recurso de apelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en la providencia del 27 de marzo de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 2 de marzo, en este sentido es preciso dar aplicación a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil que indica “ *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual*

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”, por tanto, el Despacho se limitará solo a pronunciarse frente al rechazo del recurso de Apelación por cuanto los demás temas se resolvieron en virtud de la de decisión de un recurso de reposición y sobre los cuales no cabe la posibilidad de ser nuevamente recurridos.

2.2. Del recurso de Reposición

La finalidad del recurso de reposición, regulado en el artículo 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación.

2.3 Del recurso de queja

El artículo 377 del C. de P.C. estipula lo siguiente: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente”*.

De tal forma, se entiende que con tal recurso se busca que el superior jerárquico conceda el recurso de apelación, en caso de que haya sido negado y la parte considere que el mismo era procedente.

Así, cuando el inferior haya dejado de conceder el recurso de apelación que era procedente, la parte que pretenda interponer el recurso de queja deberá solicitar la reposición del auto por medio del cual se negó el recurso de apelación y, subsidiariamente, deberá solicitar la expedición de copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

2. EL CASO CONCRETO

Revisado el recurso, puede deducirse que la solicitud del recurrente se concreta en revocar el auto mediante el cual se negó la entrega de los dineros a la constructora de San Lucas S.A.S y en el que además se rechazó por improcedente el recurso de apelación, no obstante, tal y como se explicó en antelación en el presente caso solo será objeto de pronunciamiento el rechazo del recurso de apelación que se dio mediante auto del 23 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que los argumentos esbozados por el recurrente respecto de la negativa a la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y que fueron el resultado de la compraventa de una

franja de terreno a Fonvalmed, no pueden tenerse como sustento para que se reponga la decisión, debido a que el rechazo del recurso se dio por ser improcedente en virtud que del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, norma en la que se encuentran enlistados los autos que son apelables; por lo que acudiendo a lo resuelto en su oportunidad, se mantiene la postura de esta Judicatura, que entre ellos no se encuentra comprendida la providencia objeto del recurso para que proceda la apelación formulada en subsidio, aunado a que en el ordenamiento jurídico no hay norma especial que así lo consagre.

Por lo hasta aquí expuesto, no se repondrá la decisión de no conceder el recurso de apelación, pero como el recurrente hizo evidente su intención de formular el recurso de queja, se procederá conforme el artículo 378 ibidem. No obstante, como en razón de la virtualidad se trata de un expediente híbrido, donde las actuaciones a las que se han hecho referencia son digitales, se considera que no se hace necesario ordenar la reproducción física de las piezas procesales necesarias para resolver al respecto, por cuanto puede disponerse la remisión del expediente digitalizado a la Sala del Tribunal Superior de Medellín para lo de su conocimiento, lo cual así se ordenará.

Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 23 de marzo de 2023, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente digital a la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de Medellín, a fin de que se surta el recurso de Queja formulado por el apoderado judicial de la codemandada Construcciones de San Lucas S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062f812d52585be8b83519d88df90df3c52d9c0f7f9e8f823da221259af31793**

Documento generado en 18/05/2023 12:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>